en el mes y si esta villa pidiere que asista algunos
mas dias a de tener obligacion a asistir pagandole
los dichos onçe reales cada dia y se le a de dar un quar
to de casa donde biban los officiales que asistieren
a la dicha obra que fueren de fuera desta villa y donde
tengan sus herramientas pagado el alquile por
quenta de la dicha yglesia y el dicho miguel de mara
diaga a de poner los officiales que fueren neçesa
rios labrantes a seis reales a cada uno por
cada un dia y a los asentadores a seis reales y
medio y a los aparexadores a siete reales y medio
cada dia y los demas peones a de poner y conçer
tar esta villa y los que ayan de gastar y esso por quen
ta de la dicha villa y en esta conformidad estando
presente el dicho miguel de madariaga se encargo de la
dicha obra y dixo que aceptaba y aceptó este trato y con
diciones como esta declarado y se obligo de lo cumplir
y que lo que se obrare durante el tubiere a cargo
la dicha obra de la dicha yglesia sera buena y sin yerro
so pena de que pagara el daño y gasto que resulta
re y si no asistiere ni cumpliere pueda esta villa
embiar a buscar maestro de satisfacion a su cos
ta a do quiera que se hallare y executarle por lo
que costare costas y daños que se causaren y el
dicho conçexo se obligo a pagar el dicho salario
y jornales y de cumplir lo que por su parte les
toca en este trato y asiento y para ello obliga
ron los propios y rentas deste conçexo y de la
dicha yglesia y el dicho miguel de madariaga se o
bligo con su persona y bienes abidos y por a
berdieron poder a las justicias de su magestad de quales
quier partes que a ello le sea premien como sen
tencia pasada en cosa juzgada sobre que
renunçiaron las leyes fueros y derechos de
su fabor y la ley general y derechos della